



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación	41001-31-10-001-2023-00062-00
Demandante	ÁLVARO RODRÍGUEZ CAVIEDES Y ANA MILENA TOUS VITOLA
Demandado	CLARA NATALINA PUENTES PATIÑO
Actuación	Inadmisión demanda/Interlocutorio S.O.

Neiva, Primero (01) de Marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Estudiada la demanda de fijación de cuota alimentaria presentada por **ÁLVARO RODRÍGUEZ CAVIEDES Y ANA MILENA TOUS VITOLA** contra **CLARA NATALINA PUENTES** para su posible admisión, observa el Despacho que:

1. El señor **ÁLVARO RODRÍGUEZ CAVIEDES**, no cuenta con la representación legal de los menores **FARTIH ESTEBAN** y **ARIADNA ISABELLA RODRÍGUEZ TOUS**.
2. Se debe actuar por intermedio de un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico, en este tipo de proceso.
3. La cuota alimentaria no la debe ni los compañeros permanentes, cónyuge o herederos del alimentante fallecido, sino que estas forman un pasivo a cargo de la masa sucesoral, por tanto, el alimentario debe hacerse parte del proceso sucesión para que le sean reconocidos esos pagos al tenor del artículo 1227 del código civil.
4. En el acápite de notificaciones se señala una dirección para efectos de notificaciones de la demandada, no obstante, se omitió acreditar el envío de la demanda y anexos a su domicilio, en cumplimiento de lo señalado en la Ley 2213 de Junio de 2022.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

5. Se requiere a la parte actora para que, conforme lo dispone el Artículo 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022, informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias respectivas.

6. Por cuanto este asunto es conciliable, se debe allegar la conciliación prejudicial tendiente a la fijación de la cuota alimentaria.

Por todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las falencias anteriormente descritas, conforme lo dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez